

Dictamen Núm. 226/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de septiembre de 2025 -registrada de entrada el día 30 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños derivados de una caída sufrida en una zona de dominio público portuario autonómico.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 30 de julio de 2018, se presenta en el registro del Ayuntamiento de Carreño una reclamación de responsabilidad patrimonial, suscrita por quien dice representar al interesado, en relación con los daños producidos como consecuencia de una caída sufrida en el puerto de Candás (Concejo de Carreño).

Refiere que, el día 26 de julio de 2018, mientras caminaba por el mencionado puerto, el interesado “cayó donde estaba la barra portuaria al estar

los adoquines completamente levantados”. Señala que, tras la caída, el accidentado fue trasladado a la Fundación Hospital, donde fue atendido de diversas fracturas.

Adjunta copias de diversos informes médicos y seis fotografías de la zona en la que habría tenido lugar el suceso.

2. El día 11 de septiembre de 2018 el interesado presenta, en el registro de la Administración del Principado un escrito -al que califica como de “alegaciones”- dirigido a la Dirección General de Transportes y Puertos, en el que, además de reiterar la versión de los hechos referida en la reclamación presentada inicialmente, señala que, “en el momento de la caída (...), fue atendido por unos viandantes alemanes que caminaban por el puerto e inmediatamente acudieron los trabajadores y el dueño de un bar próximo al puerto, no pudiendo identificar en estos momentos el nombre del establecimiento, si bien a efectos probatorios, se podría facilitar llegado el momento”.

Al escrito se adjuntan, entre otros documentos, copia del informe de una clínica privada -a la que habría acudido el accidentado- y la factura correspondiente (por un importe de cien euros), así como varias fotografías del lugar del accidente.

3. Con fecha 26 de octubre de 2018, la Jefa del Servicio de Puertos e Infraestructura del Transporte emite un informe, en el que se indica que “el personal del servicio no tuvo conocimiento del mencionado accidente en el momento de producirse, sino posteriormente a través del atestado e información de la Policía Local (...). El paso de peatones a la zona de uso general del puerto de Candás es libre, utilizando las aceras existentes para ello” y que “el deterioro del adoquinado en la zona, una vez comprobada la necesidad de su sustitución y mantenimiento, fue reparado”.

4. Mediante oficio notificado al interesado el 12 de febrero de 2019, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora le comunica la fecha

de entrada de la reclamación, las normas por las que se ha de tramitar el procedimiento y el sentido de un eventual silencio administrativo.

5. A través de un escrito notificado el 23 de mayo de 2019, la Jefa de Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora requiere al interesado para que proceda a aportar los medios de prueba de que desee valerse, para que indique si ha percibido o pueda llegar a percibir cualquier otra compensación económica y para que cuantifique los daños sufridos.

6. El día 4 de junio de 2019 el reclamante presenta en el Registro Electrónico un escrito en el que interesa la testifical de dos personas a las que identifica por su nombre y apellidos, manifiesta que “los daños reclamados no han sido ni serán objeto de indemnización más que la que corresponda a través del presente expediente de responsabilidad patrimonial” y advierte que, “en este momento aún es imposible realizar una cuantificación económica de las lesiones producidas y de las secuelas que puedan quedar”.

7. El día 14 de enero de 2021, el interesado presenta en el Registro Electrónico, una serie de documentos, entre los que figura un informe médico del Hospital, fechado a 12 de enero de 2021, por el que se procede a dar el alta al paciente.

Adjunta a su escrito dos declaraciones juradas de los testigos que propuso en el escrito de 4 de junio de 2019 (folios 59 y 62 del expediente). Las dos declaraciones son exactamente idénticas en su redacción y ambas refieren que “en fecha de 26 de julio de 2018, estando de paseo por el puerto de Candás, sobre las siete de la tarde, (el reclamante) se cayó a la altura de la barra portuaria” y que “la situación del pavimento de la zona era totalmente desastrosa estando los adoquines totalmente levantados lo que provocó la caída”.

Por último, al escrito del interesado se acompaña también la cuantificación del montante indemnizatorio reclamado y que concreta en dieciocho mil quinientos veinticinco euros con setenta céntimos (18.525,70 €).

8. Mediante oficio notificado al interesado el 29 de enero de 2024, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, poniéndole de manifiesto el expediente.

9. El día 16 de junio de 2025, la Consejería instructora pone a disposición del interesado la valoración del daño efectuada por la compañía aseguradora de la Administración, concediéndole un nuevo trámite de audiencia por idéntico plazo.

La valoración remitida considera que ha de indemnizarse un total de dos mil quinientos ochenta y cinco euros con veintisiete céntimos (2.585,27 €), desglosado en los siguientes conceptos y cuantías: por perjuicio personal básico (15 días), 458,40 €; por perjuicio personal particular moderado (28 días), 1.482,88 €; por 1 punto de perjuicio funcional, 643,99 €.

10. Con fecha 1 de julio de 2025, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta su disconformidad “con la cuantificación de los días que hace la compañía y no se aporta ninguna justificación del porqué de esa cuantificación”, que “considera que han sido 534 días los que se han tardado hasta conseguir la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos” y que “como consecuencia de lo anterior”, procede a “recalcular la cuantía en su día cuantificada y presentada por escrito de fecha 14 de enero de 2021”, concretando, de seguido, la indemnización reclamada en diecisiete mil ciento siete euros con ochenta y tres céntimos (17.107,83 €).

11. El día 2 de julio de 2025 la Jefatura de la Sección instructora formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio.

Expone que “en el presente caso, los informes médicos, las fotografías aportadas y las declaraciones juradas (...) acreditan que (el reclamante) sufrió una caída el día 26 de julio de 2018 en el puerto de Candás como consecuencia del mal estado de los adoquines. De lo manifestado por los testigos cabe además inferir que el desperfecto tenía entidad suficiente para considerar que el daño es antijurídico, pues no es fácilmente evitable al tratarse de muchas baldosas totalmente levantadas. Asimismo, lo ratifica el Servicio de Puertos e Infraestructura del Transporte, el cual no tuvo conocimiento del citado accidente en el momento de producirse, sino posteriormente a través del atestado e informe de la Policía Local, afirmando que, el deterioro del adoquinado en la zona fue reparado una vez comprobada la necesidad de sustitución y mantenimiento. (...) se han acreditado las lesiones ocasionadas al reclamante como consecuencia de la caída por mal estado de la vía (...). Asimismo, los citados testimonios dan cuenta del mal estado de los adoquines de la zona donde ocurrió el accidente, pues las dos personas que han prestado su declaración hablan de la situación del pavimento, encontrándose los adoquines totalmente levantados, lo que provocó la caída del reclamante, habiendo presenciado estos la caída. También el informe del Servicio de Puertos e Infraestructuras del Transporte, aunque manifiesta desconocer la existencia del accidente en el momento de producirse, informa que posteriormente fue alertado del mismo y que se realizó una reparación en el lugar, por lo que podría existir relación de causalidad entre el daño y el desperfecto existente y que sería imputable a la Administración, ‘siempre que se acredite que existe relación entre el daño producido y el funcionamiento del servicio’ (...). Consecuentemente, interpuesta la reclamación en plazo, y no apreciándose la concurrencia de fuerza mayor que libere de la obligación de resarcir, ni conducta culpable o imprudente del reclamante que pudiera interferir el nexo causal, procede que se declare la existencia de responsabilidad patrimonial y la obligación de indemnizar./ Por último, en cuanto a la valoración económica del daño”, la compañía aseguradora de la Administración “emite informe médico pericial en el que se reconocen daños

por importe total de 2.585,27 €”, conforme al desglose referido, añadiendo que “han de sumarse los intereses legales generados desde la fecha de interposición de la presente reclamación. Asimismo, dicha cuantía ha de ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de septiembre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, adjuntando, a tal fin, copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular del dominio público portuario y, por ende, de los servicios sobre los que versa la reclamación presentada.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el asunto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de julio de 2018 y, según resulta de la documentación incorporada al expediente, la caída aconteció el día 26 de julio de 2018. Así las cosas, y con independencia de la consolidación de las secuelas, cabe concluir que la pretensión resarcitoria ejercitada resulta tempestiva.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia del interesado y propuesta de resolución.

Sentado lo anterior, advertimos que se han producido diversas irregularidades en el curso de la instrucción de este procedimiento y que pasaremos a detallar seguidamente.

Por lo pronto, reparamos en que no consta en el expediente que se haya comunicado al reclamante la designación de quien hubiese de instruir el procedimiento, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

En otro orden de cosas, el escrito inicial de reclamación es presentado (el día 30 de julio de 2018) en un manuscrito que suscribe una persona que dice representar al interesado, aunque sin justificar la representación invocada. Acerca de este extremo, procede recordar que, a tenor de lo dispuesto por el apartado 3 del artículo 5.3 de la LPAC, “Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación” y, según el apartado 6 del mismo artículo, “La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran”. Pues bien, aunque el escrito que ulteriormente presenta el interesado -el día 11 de septiembre de 2018 *motu proprio*- avala la existencia de la representación, es notorio que la Administración debió haberse dirigido antes al reclamante, con la finalidad de que este subsanase la susodicha falta de acreditación.

En relación con la práctica de la prueba testifical, observamos que los testigos emiten su testimonio mediante una declaración jurada que aporta el reclamante, sin que la Administración haya puesto objeciones a ello. Este Consejo ya ha tenido ocasión de manifestar en situaciones similares (por todos, Dictámenes Núm. 179/2022 y 148/2025), que “la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su

convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene señalando el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª)". Y es que, ya en nuestro Dictamen Núm. 122/2022, advertimos sobre las consecuencias de este proceder, puesto que aboca a la Administración instructora a asumir la veracidad del relato fáctico que pretende corroborarse por la testifical -salvo en el extraño supuesto de que la declaración jurada lo contradiga-. De esta forma, al encauzar como prueba documental el examen de los testigos, se suscita en el interesado la legítima convicción de que su fuerza probatoria es semejante y, de no tenerse por ciertos los hechos alegados, la instrucción debería descender a su comprobación a través de la testifical de otras personas, por imperativo de lo previsto en los artículos 75.1 y 77.2 de la LPAC, sin que esa prueba pueda desecharse por improcedente o innecesaria cuando se trata de testigos presenciales.

Por otra parte, los actos de instrucción, según señala el artículo 75.1 de la LPAC, tienen por finalidad "la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución". Pues bien, pese a su trascendencia, la instrucción realizada no ha alcanzado a esclarecer el mecanismo causal determinante del accidente que el reclamante atribuye a la presencia de "adoquines completamente levantados", aunque sin llegar a especificar en qué medida tales desperfectos contribuyeron a la generación del daño por el que se reclama, ni las circunstancias en que se produjo el percance, quedando por aclarar, verbigracia, si era de día o de noche (puesto que, la afirmación de las testigos acerca de que el accidente tuvo lugar sobre las 19:00 horas se acompasa mal con la circunstancia de que el informe de Urgencias de la Fundación Hospital indique que el ingreso -no se olvide, que se trató de una urgencia- se produjo a las 23:08 horas, habiéndose empleado, por tanto cuatro horas en efectuar un traslado -entre el puerto de Candás y la Fundación Hospital- cuya distancia puede cubrirse, sin mayores problemas, en unos veinticinco minutos), extremos estos que

podría haber intentado esclarecer la instrucción (cabe traer aquí a colación que el interesado indica, en su escrito presentado el día 11 de septiembre de 2018, que “inmediatamente acudieron los trabajadores y el dueño de un bar próximo al puerto, no pudiendo identificar en estos momentos el nombre del establecimiento si bien, a efectos probatorios, se podría facilitar llegado el momento”). Asimismo, apreciamos que el informe del Servicio de Puertos e Infraestructura de Transporte no aporta una estimación, siquiera indiciaria, de los desperfectos que se aprecian en las imágenes aportadas por el reclamante. En este punto, debemos recordar, tal y como indicamos en la Memoria de 2022 y en el reciente Dictamen Núm. 77/2025, que, en este tipo de procedimientos, deben incorporarse al expediente las referencias métricas de la irregularidad denunciada, con lo que se evita tener que recurrir a la valoración subjetiva de imágenes -aportada por los reclamantes o por los propios servicios afectados- que no avalan una medición exacta o nítida. Así, los informes de los servicios responsables no solo han de describir de forma precisa la entidad del desperfecto, sino que deben aportar al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste; e incluso cuando tal medición no se haya efectuado, el informe del servicio responsable puede ofrecer elementos que justifiquen una valoración por referencia del defecto, pues obran en su poder datos sobre las dimensiones de los elementos conformadores de la vía pública (adoquines, losetas, etc.) que facilitan, en muchos casos y aún tiempo después de las eventuales reparaciones, la concreción del alcance de los deterioros.

Finalmente, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya, con creces, el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. Y es que resulta indeclinable llamar la atención sobre la injustificada laxitud con la que se ha actuado en relación con una reclamación que se presenta el día 30 de julio de 2018 y cuya propuesta de resolución aparece fechada a 2 de julio de 2025, esto es, siete años más tarde. No obstante, esta ostensible e infundada inobservancia de los plazos (incluso dando por sentado que el requerimiento al interesado para que cuantifique el

daño se efectúa el día 16 de mayo de 2019 y aquel lo atiende con fecha 14 de enero de 2021), manifiestamente contraria a los principios de buena administración, no impediría que la resolución fuese adoptada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída sufrida en el puerto de Candás (Concejo de Carreño).

La realidad del accidente -que, por lo demás, la Administración asume- resulta acreditada por las testificales y los informes médicos incorporados evidencian la efectividad de un daño. Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no conlleva, automáticamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

La Administración tiene el deber de mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, por lo cual se le ha de exigir una diligencia suficiente que evite riesgos innecesarios no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en caso contrario, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en

términos de razonabilidad y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, significando también que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la vía, siendo de esencia valorar su entidad y el momento en el que este aparece ubicado sobre la misma (por todos, Dictamen Núm. 127/2024).

En el asunto que nos ocupa, el reclamante sostiene que “cayó donde estaba la barra portuaria al estar los adoquines completamente levantados” y las declaraciones juradas de dos testigos presenciales que (ambas no solo con una narrativa similar, sino idénticas en su redacción) señalan que “estando de paseo por el puerto de Candás, sobre las siete de la tarde, (el reclamante) se cayó a la altura de la barra portuaria” y que “la situación del pavimento de la zona era totalmente desastrosa estando los adoquines totalmente levantados lo que provocó la caída”.

Por otra parte, figura en el expediente un informe de la Jefa del Servicio de Puertos e Infraestructura de Transporte, en el que se indica que “el paso de peatones a la zona de uso general del puerto de Candás es libre, utilizando las aceras existentes para ello” y que “el deterioro del adoquinado en la zona, una vez comprobada la necesidad de su sustitución y mantenimiento, fue reparado”.

Por último, la propuesta de resolución razona que, “de lo manifestado por los testigos cabe además inferir que el desperfecto tenía entidad suficiente para considerar que el daño es antijurídico, pues no es fácilmente evitable al tratarse de muchas baldosas totalmente levantadas”, que los “testimonios dan cuenta del mal estado de los adoquines de la zona donde ocurrió el accidente, pues las dos personas que han prestado su declaración hablan de la situación del pavimento, encontrándose los adoquines totalmente levantados, lo que provocó la caída del reclamante, habiendo presenciado estos la caída” y que “no apreciándose la concurrencia de fuerza mayor que libere de la obligación de resarcir, ni conducta culpable o imprudente del reclamante que pudiera interferir el nexo causal, procede que se declare la existencia de responsabilidad patrimonial y la obligación de indemnizar”.

Llegados a este punto, es menester entrar al fondo del asunto.

En primer lugar, en cuanto a la mecánica de la caída, la instrucción efectuada no ha alcanzado a esclarecer sus elementos determinantes, pues el reclamante atribuye el accidente a la existencia de “adoquines completamente levantados”, pero sin concretar cómo tales desperfectos contribuyeron a dicho suceso, esto es, si se tropezó con un adoquín alzado, si se pisó sobre alguno que oscilase o si se introdujo un pie en la depresión que presentaba el firme en la zona sin adoquinar (fácilmente apreciable en las fotografías aportadas por el propio reclamante).

Por otro lado, tampoco se ha arrojado luz sobre las circunstancias concretas en las que tuvo lugar el suceso, puesto que, verbigracia, el interesado no indica la hora en la que tuvo lugar el accidente y las declaraciones testificales apuntan que se habría producido “sobre las siete de la tarde” (dato que hubiese resultado de fácil constatación acudiendo a “los trabajadores y el dueño de un bar próximo al puerto”, a quienes el propio reclamante se ofreció a identificar), resultando dichas afirmaciones difícilmente coherentes con que, en el informe de Urgencias de la Fundación Hospital, conste el ingreso del accidentado a las 23:08 horas; y ello es así porque, según este relato, se habrían empleado cuatro horas en efectuar un traslado (para afrontar una urgencia) cuyo trayecto -entre el puerto de Candás y la Fundación Hospital- puede cubrirse (en unas circunstancias normales que la información obrante en el expediente no permite excluir, pues nada en contrario se manifiesta al respecto) en apenas veinticinco minutos. La confirmación fehaciente de la hora en la que se habría producido el suceso adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el ocaso, a finales del mes de julio, tiene lugar en torno a las 22 horas y de suceder el accidente en este margen horario se habría producido bajo luz artificial (procedente de las farolas ubicadas junto al vallado), con las desfavorables consecuencias que ello conllevaría para la percepción de los defectos existentes en la vía.

A la vista de todo ello, y pese a las insuficiencias que presenta el expediente, debemos retener -como datos fácticos que Administración admite

sin ambages, aunque también inopinadamente- que el reclamante se encontraba, en torno a las 19:00 horas, caminando por la parte del puerto adyacente al vallado (puesto que aquí es donde se encuentran los desperfectos del viario) y que se cayó al desplazarse sobre una zona afectada por deterioros.

En segundo lugar, en cuanto a la entidad del desperfecto -como también señalamos en líneas precedentes-, resulta cuanto menos extraño que el informe del servicio afectado no aporte siquiera una estimación de los desniveles que se aprecian en el material gráfico incorporado. A este respecto, venimos advirtiendo que, en este tipo de procedimientos, deben incorporarse al expediente las referencias métricas de la irregularidad denunciada, con lo que se evita tener que recurrir a la valoración subjetiva de imágenes -aportada por los reclamantes o por los propios servicios afectados- que no avalan una medición exacta o nítida (en este sentido, nuestra Memoria correspondiente al ejercicio de 2022 y el Dictamen Núm. 77/2025).

La propuesta de resolución refiere que “de lo manifestado por los testigos cabe además inferir que el desperfecto tenía entidad suficiente para considerar que el daño es antijurídico” y que, “asimismo, lo ratifica el Servicio de Puertos e Infraestructura del Transporte, el cual no tuvo conocimiento del citado accidente en el momento de producirse, sino posteriormente a través del atestado e informe de la Policía Local, afirmando que, el deterioro del adoquinado en la zona fue reparado una vez comprobada la necesidad de sustitución y mantenimiento”. Pues bien, por cuanto a la primera aseveración, puntualizar que las opiniones de los testigos, *per se*, no son un elemento probatorio suficiente en la valoración de la entidad de los desperfectos y, por ende, para considerar o no infringido el estándar de conservación exigible (de ahí la importancia de los informes de los servicios técnicos); en relación con la segunda, desde este Consejo se viene reiterando que la ulterior reparación de los desperfectos por parte de los servicios técnicos no implica reconocimiento alguno del incumplimiento del estándar, sino exteriorización de la diligencia en el deber de mantenimiento del viario (en este sentido, y por todos, los Dictámenes Núm. 190/2015, 262/2019 y 26/2022).

Sentado lo anterior, y pese a las dificultades que plantea efectuar un pronunciamiento con la única apoyatura de material fotográfico, todo apunta hacia que la vía presentaba severas irregularidades, con entidad suficiente como para haber influido en la caída (una parte en ligera elevación que luego va descendiendo, unos adoquines levantados, otros irregularmente colocados y un tramo sin adoquinar). Por otro lado, la zona deteriorada era relativamente amplia, lo que influía negativamente sobre cualquier intento de sortearla; súmese a ello la existencia de una barandilla que, bordeando la zona portuaria en su límite con el mar, supone una invitación al transeúnte a circular por un espacio que, precisamente por esta razón, debería haberse ofrecido en condiciones adecuadas. Así las cosas, compartimos el parecer de la Administración acerca de que ha de estimarse infringido el estándar de conservación.

En tercer lugar, por cuanto al modo de proceder del accidentado, debemos comenzar recordando que, frente al deber de la Administración de conservar en las mejores condiciones posibles de seguridad el viario, toda persona que transite por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad y adoptar la precaución adecuada a las circunstancias concurrentes, entre las cuales se encuentran las afectantes a la propia persona (por todos, Dictamen Núm. 209/2023).

La propuesta de resolución no aprecia “conducta culpable o imprudente del reclamante que pudiera interferir el nexo causal”. A este respecto, convenimos con la Administración en que la conducta del accidentado no presenta entidad suficiente para provocar la ruptura del nexo causal, pero consideramos que sí la tiene para ser elevada a concausa. En efecto, la caída se produce, según refieren las testificales, en torno a las 19:00 horas -esto es, a plena luz del día-, dato que cobra especial trascendencia de añadirse a la magnitud de la zona afectada (que, como advertimos, de no haberse apercibido de ella con anticipación, la convertía en prácticamente insalvable), puesto que, en tal contexto, las irregularidades del firme -por su notoriedad- resultaban buenamente visibles para quien deambulase prestando atención al entorno;

dicha precaución debería haber sido máxima por parte de un accidentado (ahora reclamante) quien, a la fecha del suceso, tenía -a tenor de la documentación médica por él mismo aportada (folio 24 del expediente)- ochenta y dos años. Añádase a todo ello que, acudiendo a la información suministrada, el accidentado contaba con dos elementos facilitadores de un mejor desempeño a la hora de apercebirse del entorno y afrontar eventuales obstáculos: el primero, la barandilla existente en la zona que transitaba (llamativamente, ni el interesado ni las testificales concretan si caminaba o no asido a ella), que debió tener muy próxima (dado que los desperfectos se encuentran adyacentes al vallado) y que, de haber sido convenientemente utilizada, podría haber influido sobre la caída o, cuando menos, sobre sus resultados; el segundo, la circunstancia de que iba acompañado, pues todo apunta a que las dos testigos presenciales que declaran en el procedimiento son su esposa e hija (deducción nada arriesgada -a pesar de que en las declaraciones juradas dicho extremo no se menciona, omitiendo el dato de la relación que eventualmente las vincularía con el reclamante-, si se tiene en cuenta que sus nombres, apellidos y domicilio constan en el expediente) y que, habiendo presenciado la caída, es evidente que se hallaban en las inmediaciones.

En definitiva, entiende este Consejo que procede declarar la responsabilidad reclamada, pero apreciando una concausa y, por ende, distribuyendo aquella y sus resultas a partes iguales entre la Administración y el reclamante.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el perjuicio ocasionado, resta analizar la valoración del daño.

La estimación del montante indemnizatorio efectuado por la aseguradora de la Administración, asumida en la propuesta de resolución, ofrece el siguiente desglose: “perjuicio personal básico, 15 días: 458,40 €”, “perjuicio personal

particular moderado, 28 días: 1.482,88 €” y “1 punto de perjuicio funcional: 643,99 €”.

Por su parte, el reclamante señala en su escrito de alegaciones conclusivas que “sorprende a esta parte, que el médico de la compañía aseguradora tenga en cuenta solo 43 días en total para realizar su valoración, cuando en realidad, el alta se la dieron en enero de 2021, es decir 534 días después de la caída”, procediendo a desglosar la cuantía reclamada de la siguiente forma: “perjuicio personal básico: 532 días por 30,56 € = 16.257,92 €”, “perjuicio personal particular moderado: 2 días por 52,96 € = 105,92 €” y “1 punto de perjuicio funcional: 643,99 €”. Todo ello supondría un total de 17.007,83 €. Por último, advierte el reclamante que “a la cantidad anterior, habría que sumarle 100 € por consulta en centro médico privado cuya factura se encuentra en el expediente” y que “a la cuantía resultante, 17.107,83 € se le tendrían que sumar así mismo, los intereses legales que correspondan”.

En relación con el método elegido para la cuantificación de la indemnización procedente, es evidente que tanto el reclamante como la Administración se han servido del sistema establecido en el título IV del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), introducido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación; baremo que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente manejado con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos y cuya utilización no consideramos inapropiada.

Por otra parte, desde este Consejo se ha venido señalando (por todos, Dictámenes Núm. 255/2023 y 140/2025) que, respecto a las secuelas, debe atenderse al momento de su consolidación y, “recogiendo la interpretación que de modo constante hace el Tribunal Supremo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor”, la cuantificación indemnizatoria “debe efectuarse en el momento en que las secuelas del accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva,

momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia” (por todas, Sentencia de 23 de abril de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:2380-, Sala de lo Civil, Sección 1.ª).“.

Asimismo, hemos de advertir que, según dispone el artículo 34.3 de la LRJSP, la cuantía de la indemnización fijada deberá ser objeto de “actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas”.

En otro orden de cosas, procede advertir que la determinación y medición de las secuelas y de las lesiones temporales exigiría que, al expediente, se hubiese incorporado un informe médico *ad hoc*, ajustado a tales requerimientos y que permitiese una adecuada valoración contradictoria, extremo en el que debería haber reparado, principalmente, la Administración.

Entrando ya en el análisis de los conceptos indemnizatorios, el reclamante y la Administración coinciden en la procedencia de reconocer un punto por perjuicio funcional (que ambas partes cuantifican en 643,99 euros), cuestión sobre la que no procede presentar objeción.

Por otro lado, entendemos que no procede incluir en la indemnización los 100 euros correspondientes a la factura del hospital privado, al que acude el día 18 de septiembre de 2018, por propia iniciativa (sin que se haya alcanzado a justificar una pérdida de confianza), cuando ya había sido atendido y venía siendo tratado por el sistema público sanitario, sin que se procurase cubrir una asistencia urgente y cuyo resultado diagnóstico es exactamente el mismo que el ya alcanzado por los profesionales del Servicio de Salud del Principado de Asturias (esguince).

Por lo que atañe a los días de perjuicio personal particular, debemos partir de que el básico es el que se padece “desde la fecha del accidente hasta el final del proceso curativo o hasta la estabilización de la lesión y su conversión

en secuela” y el moderado es “aquel en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”.

Pues bien, descendiendo a las circunstancias del caso, se observa que figura en el expediente un informe del Hospital, fechado a 12 de enero de 2021, en el que consta la expresión “paciente con antecedente traumático hace más de un año diagnosticado de sinovitis en ambas muñecas. Alta médica” y, en el cual, se basaría el interesado para sostener, en sus alegaciones conclusivas, que “el alta se la dieron en enero de 2021”; sin embargo, hemos de tener en cuenta que también obra entre la documentación remitida un informe del Hospital, de 3 de septiembre de 2019 -en el marco de una revisión del Servicio de Traumatología-, en que se refiere “sinovitis ambas muñecas, artrosis radiocarpiana./ Se indica muñequera elástica y evitar sobrecargas” (folio 49 del expediente). Por otra parte, en una nota a un informe de la Fundación Hospital, de 22 de agosto de 2018, se menciona, asimismo, que el paciente había sido dado de alta por las lesiones derivadas del accidente. En definitiva, la fecha en que para el interesado han quedado consolidadas las secuelas, y siendo consciente de ello, es el 3 de septiembre de 2019.

Dicho esto, y a tenor de la información remitida, estimamos adecuada la propuesta del reclamante de fijar dos días como de perjuicio moderado, sobre la base de que, acaecido el accidente el día 26 de julio de 2018 (y atendido ese mismo día en la Fundación Hospital), es con fecha 28 de julio cuando en la Fundación Hospital se le pauta un tratamiento antiinflamatorio y analgésico específico (folio 24 del expediente). De otro lado, siendo el día 3 de septiembre de 2019 la fecha en la que se habría producido la consolidación de las lesiones y concretado el alcance de las secuelas, los días indemnizables por perjuicio básico alcanzarían un total de cuatrocientos dos días. En tal tesitura, la cuantía a indemnizar por perjuicio moderado se eleva a 107,62 euros y por perjuicio básico a 12.482,10 euros, por lo que, la suma de ambas cantidades asciende a 12.589,72 €. Teniendo en cuenta la valoración de las secuelas, el total del daño

resulta de 13.233,71 € y, dado que la responsabilidad se ha de asumir por partes iguales, la cuantía de la indemnización queda fijada en 6.616,86 €, sujetos a actualización conforme al artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede estimar parcialmente la reclamación presentada por, en los términos indicados en el cuerpo del presente dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.